

INTERPONE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 695/24 Y RESOLUCION 26/2024. PLANTEA CASO FEDERAL.-

Sr. Juez:

Mirtha Jaime, en mi Carácter de Presidente de la Asociación de Profesionales del Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas- Seccional CICOP Hospital Posadas, entidad sindical con Personería Gremial Resolución 502/2007 otorgada por Resolución del M.T., con sede en Pte. Illia 999, El Palomar, Prov. Bs. As, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Torres Villaalta, abogado, T°148, F°913 CPACF, T°205 F°114 CFALP, C.U.I.T. 20-37120038-0 y de la Dra. Cintia Mariel Manzo T°112 F°27 CPACF, T°47 F° 480 CASI, CUIT 27-32944306-5, con domicilio legal y electrónico conjuntamente con mis abogados patrocinantes, en la calle Calle N°8 359, Piso 8, Oficina 806, La Plata y electrónico: 20371200380 / 27329443065, a V.S. me presento y digo:

I-PERSONERÍA.

Que conforme acredito con el Acta de Distribución de Autoridades de la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires (CICOP), que se acompaña al presente, me presento en estos actuados en mi carácter de Presidente de la Asociación mencionada a los efectos de su representación, por lo que solicito se me tenga por presentada y por parte con la representación invocada:

II.OBJETO

Que en el carácter invocado, en legal tiempo y forma, vengo a promover **ACCIÓN DE AMPARO** contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO**, con domicilio en Av. Roque Sáenz Peña 788, y contra el **HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”** CUIT 30-63597680-9, con domicilio en Pte. Illia Y Marconi 0, Haedo, Provincia de Buenos Aires, en defensa del interés colectivo de los/as trabajadores/as de la Salud, profesionales y técnicos, del Hospital mencionado , con el

objeto de que se suspenda y se declare la inconstitucionalidad y nulidad del Sistema de Evaluación Pública (SEP), la nulidad e inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas por el Decreto 695/2024 en normas de empleo público y de la Resolución nro. 26/24 del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, publicada con fecha 05.12.2024 "Reglamento para la Evaluación General de Conocimientos y Competencias", por arbitrario, improcedente e inconstitucional, presentar irregularidades además de violar derechos y garantías constitucionales como principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades y de trato, principio de leg, seguridad jurídica, razonabilidad y supremacía constitucional (arts. 16, 19, 28 y 31 de la CN)

Hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, solicito de V.S. que disponga **MEDIDA CAUTELAR de NO INNOVAR**, ordenando que se suspendan los efectos de la implementación del Sistema de Evaluación pública (SEP) reglamentado por resolución N°26/24, del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, todo ello conforme a las consideraciones de hecho y fundamentos en derecho que a continuación expongo y que el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas" se abstenga a su implementación y a tomar decisiones en relación a los resultados de las evaluaciones por resultar las mismas improcedentes, arbitrarias e inconstitucionales por los argumentos expuestos en la presente.-

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación de la Asociación gremial, en cuyo nombre actúo para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de las mismas, como entidades con personería gremial reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Uno de los derechos de la asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 23 inciso a) de la ley 23.551.-

Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 legitima a las entidades, debidamente registradas, a defender a través del amparo los derechos de incidencia colectiva (artículo

43 de la Constitución Nacional).-

En este caso, actúo en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de los trabajadores que representa la Asociación.

La personería gremial de la que goza la entidad sindical actora, le confiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 inciso a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de *"...defender y representar ante el estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores..."*; y su inciso c) el de *"...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral..."*. Tal carácter me confiere legitimación activa para interponer la presente acción.-

Los actos que motivan la acción que proponemos afectan a los trabajadores que represento.-

Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales, sino de una contienda de interés colectivo de trabajadores y trabajadoras representadas por cada entidad sindical, circunstancia que nos legitima activamente para promover la presente demanda (conforme el artículo 31 inciso a), de la ley 23.551 y artículo 43 de la Constitución Nacional).-

El artículo 31 incisos a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V, en autos: *"Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986"* y la Sala IV en autos *"CGT c/Estado Nacional"*.-

Han sostenido varios autores que : *"El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores", complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical*

moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvavarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad". (Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Editorial Rubinzal-Culzoni, páginas 115 y subsiguientes).-

"...En materia de legitimación existe un criterio amplio para determinar los sujetos habilitados para reclamar el control judicial de inconstitucionalidad, pues basta con acreditar la existencia de un interés legítimo" (Unión de Trabajadores Gastronómicos y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social, C.Fed. II, publicación LL. 1999-D-492, S. 99148 del 14-4-998).-

Si el conjunto de los trabajadores, mediante la representación de la entidad sindical que crearon para ello, y a la que facultaron para representarlos, no pudieran cuestionar y peticionar ante la justicia por los asuntos que hacen a la existencia, sentido y viabilidad de dicha entidad gremial, los derechos colectivos que estas deben proteger, correrían riesgo de indefensión, y se caería en un absurdo de inconstitucionalidad manifiesta.

El criterio contrario comprometería la vigencia de los derechos y garantías otorgados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional, en cuanto a la libertad sindical, la autonomía de nuestra organización y su derecho a realizar todo tipo de actividad legal para defender las condiciones de vida y de trabajo de sus trabajadores y de la propia organización.

El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: "la defensa de los

intereses de los trabajadores” (art. 2º, Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como “todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo” (art. 3º, Ley 23.551). A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es “...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.” (art. 3º in fine Ley 23.551).

Desde la sanción de la ley 23.551 la doctrina sostuvo que: “El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los “intereses de los trabajadores”, complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idónea para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.”. (Néstor Corte, “El Modelo Sindical Argentino”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 115 y s.s.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la plena operatividad del art. 43 de la C.N. que otorga legitimidad activa para accionar judicialmente a las asociaciones que propendan a proteger los derechos de incidencia colectiva en general (C.S. 22.04.97, “AGUEERA c/Provincia de Buenos Aires”, L.L. 1997-C, pág. 322).

En síntesis, la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud- CICOP, como entidad sindical con personería gremial, se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción en representación del colectivo de trabajadores afectados por las medidas adoptadas.-

IV. FUNDAMENTOS EN DERECHO Y CONSIDERACIONES DE HECHO

Que mediante el Decreto 695/2024 se modifican normas de empleo público y se establece en el Capítulo IV art. 2 que: “ La SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO es el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley N° 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Asimismo, en el ARTÍCULO 4° establece que: “ *El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse, en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo.* “

“Sin perjuicio del régimen de selección que oportunamente se establezca, para la acreditación de la idoneidad y con carácter previo y obligatorio, se deberá aprobar una Evaluación General de conocimientos y competencias, diseñada y reglamentada a tal efecto por la Autoridad de Aplicación, la que será anónima. A tal fin, se utilizará un procedimiento para que cada persona evaluada sólo pueda ser individualizada luego de su calificación. La Autoridad de Aplicación determinará el puntaje mínimo requerido para la aprobación del examen y la cantidad de intentos que se podrá rendir.”

De allí se desprende que La Secretaria de Transformación del Estado y Función Pública, que depende del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, a cargo de Federico Sturzenegger, mediante la Resolución 26/2024 aprueba el Reglamento para la Evaluación General de Conocimientos y Competencias para los trabajadores estatales del Área Metropolitana de Buenos Aites (AMBA), a las que serán sometidos más de 40.000

empleados públicos contratados, conforme fuente de varios medios de difusión, a fin de obtener un “certificado de Idoneidad.”

Ahora bien, es importante destacar que tanto el Convenio de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto 214/06 como los convenios colectivos de trabajo sectoriales que del mismo dependen, junto con la normativa específica vigente en materia de empleo público, contemplan sistemas, metodologías y herramientas para la selección de personal y evaluación del desempeño laboral de los/las trabajadores/as.

Como prueba se adjunta Decreto 214/06, y Convenio Colectivo Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto 1133/2009 con un sistema evaluativo exhaustivo que prueba la idoneidad de los trabajadores en su puesto de trabajo.

El Convenio Colectivo Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto 1133/2009, establece que: “Es requisito general de admisión a la Convocatoria Interna para la cobertura de los cargos vacantes autorizados por Decisión Administrativa N° 346/2023, una experiencia laboral acreditable como personal permanente y no permanente según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 igual o superior a CINCO (5) años en la Administración Pública Nacional y que se desempeñe actualmente en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas. El aludido requisito de admisión no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulen a los cargos que se encuentran bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 22.431. “

Conforme lo establece el Convenio mencionado: “ El presente Proceso de Selección se instrumentará según lo reglamentado por la Resolución Conjunta N° 2328/2010 y N° 311/2010 del MINISTERIO DE SALUD y la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y sus modificatorias. El Proceso de Selección estará conformado por las siguientes etapas: 1. Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales. 2. Evaluación Técnica. 3. Evaluación de Perfil Psicológico. 4. Evaluación mediante Entrevista Laboral.”

Es decir, que la normativa mencionada ya contempla sistemas, metodologías y herramientas para la selección de personal y evaluación del desempeño laboral de los/las trabajadores/as.

Que el Decreto 695/24 reglamentario de la Ley 22742 instaura una Evaluación General de conocimientos y competencias, como condición previa al ingreso de personal en la Administración Pública Nacional. Sin embargo, los/as trabajadores/as que pretenden ser evaluados/as no son ingresantes sino que la inmensa mayoría vienen prestando tareas para el Estado desde hace décadas bajo vínculos laborales precarios, y con este Gobierno padecen una precarización ya que cada trimestre sus puestos de trabajo están bajo la lupa de una revisión contractual por decreto, que motivan despidos justificados. Son años y años de competencias, habilidades y capacidades laborales ampliamente comprobadas, la idoneidad de los/as estatales ya está demostrada, y algunos con hasta reconocimiento internacional, y esta evaluación la desconoce.

Los trabajadores que pretenden evaluar prestan servicios hace muchos años, muchos con más de 30 años de servicios, nos referimos a cirujanos cardiovasculares, bioquímicos, Kinesiólogos, Neumólogos, cardiólogos, clínicos, médicos de terapia intensiva pediátrica, terapeutas, oncólogos, médicos de Salud Mental, etc).

Es importante que V.S. considere que muchos de los trabajadores a los que pretenden evaluar su idoneidad, son los que en la pandemia COVID-19, fueron considerados “Héroes”, y algunos en cumplimiento de su función hasta perdieron su vida al servicio de la comunidad.

La implementación de los exámenes de idoneidad responde a una herramienta de hostigamiento, una medida totalmente arbitraria tendiente a justificar nuevos despidos masivos.

Debe tener presente V.S. que con los antecedentes de ataque, persecución y asedio hacia los estatales, está claro que estos exámenes están destinados a perjudicar a los trabajadores.

Como es de público conocimiento, en lo que va del año se han producido más de un centenar de despidos en el Hospital Posadas, se han despedido profesionales muy calificados, imprescindibles para cumplir con las funciones hospitalarias, con gran trayectoria científica y en la mayoría de los casos ponen en riesgo el funcionamiento de los servicios de atención. Entre ellos una biología molecular hemato-oncológica, endocrinólogos, enfermeros del área de neonatología, neumólogos, técnicos, psiquiatras, kinesiólogos, enfermeros, administrativos, trabajadores sociales, fisiatras, de anatomía patológica, una filósofa de comité de ética, pediatría, oncólogos, neumólogos, todas funciones imprescindibles y vitales para la salud de la población. No existe justificación ni motivación de dichos actos, que como todo acto administrativo requiere estar debidamente fundado, bajo pena de nulidad, considerando a estos despidos masivos meras vías de hecho.

Los despidos masivos de profesionales de la salud son consecuencia de una decisión arbitraria del Poder Ejecutivo Nacional- del cual depende el hospital- de “recortar gastos”, pasando con la motosierra por garantías constitucionales que hacen al estado de derecho, sin tener en cuenta que muchos de los trabajadores son “sujetos de preferente tutela” de acuerdo a lo establecido por la CSJN a partir del fallo Vizzotti, y que los profesionales de la salud cumplen funciones y tareas inherentes al funcionamiento del hospital público más grande del país que nada tienen que ver con la estacionalidad prevista en el art. 9 de la ley 25.164, más bien con la desidia del Estado Empleador de regularizar en tiempo y forma el pase a planta permanente de los mismos cumpliendo con la manda constitucional del art. 14 bis.

La decisión gubernamental surge del ilegítimo e inconstitucional Decreto PEN 84/2023 del 26/12/2023 mediante el cual se dieron de baja todos los contratos regidos por el art. 9 de la ley 25.164 con antigüedad iniciada a partir de enero de 2023.

Está claro que este sistema VULNERA EN FORMA ARBITRARIA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO, cuando la realidad es que estos miles de trabajadores contratados que ejercen sus cargos desde hace muchos años deberían formar parte de la planta permanente y no estar involucrados en este Sistema de Evaluación totalmente arbitrario e inconstitucional que desconsidera y desconoce en

forma ilegal las capacidades y formación profesional de los trabajadores que ya se encuentra demostrada.

En relación al procedimiento del Sistema de Evaluación Pública (SEP), no hay garantías respecto de la integridad y seguridad de los medios y soportes digitales que se utilizaran para realizar la evaluación, como tampoco de su manejo fiable y transparente y de los datos personales de los trabajadores involucrados. No existe ninguna constancia respecto de los estándares tecnológicos que se aplicarán para la infraestructura y software que el SEP requeriría.

El Decreto 214/06 (TITULO II Condiciones de Ingreso, en su art.11 b) exige que para los regímenes de evaluación de idoneidad se aseguren los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a la función pública.

El mismo artículo mencionado dice que: **“Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.”**

El Decreto 695/24 y Resolución 26/2024 no permiten estos controles y participación de las asociaciones sindicales, tornando el mecanismo de evaluación violatorio de los principios de publicidad y transparencia e igualdad de oportunidades y de trato .

Las resoluciones puestas en crisis presentan ilegalidad y arbitrariedad manifiesta. El sistema de evaluación de conocimientos y competencias vulnera derechos fundamentales como la publicidad, proporcionalidad, legitimidad, seguridad jurídica y contradice normas de convenios colectivos de trabajo vigentes. Al mismo tiempo, carece de transparencia e imparcialidad, promueve una lógica de exclusión y precarización laboral y contradice principios de evaluación progresiva e inclusiva establecidos en los convenios colectivos (CCT) del sector público.

Es importante mencionar que las evaluaciones no son generales, los contenidos de las

mismas no logran probar la idoneidad en las funciones específicas que cada trabajador cumple y realiza , resultando esto sin sentido lógico en razón a que no se logra con esta evaluación obtener una garantía real y concreta sobre si el trabajador está capacitado para cumplir su función en el área específica asignada en su trabajo.

No hay garantías sobre la integridad y seguridad de los soportes digitales que se van a utilizar. El sistema de Evaluación no asegura la transparencia y publicidad en el proceso. Existe ilegalidad y arbitrariedad manifiesta en las resoluciones en cuestión, estableciendo un sistema de evaluación con un procedimiento que infringe los derechos y garantías constitucionales, por lo que necesitamos con urgencia la tutela efectiva para garantizar los derechos y garantías constitucionales de los trabajadores involucrados.

Ante esta situación, con fecha 06.12.2024 remitimos al Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado CD N° con el siguiente texto: *"Por medio de la presente, en mi carácter de Presidente de la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud, CICOP-Seccional Posadas, con Personería Gremial, y atento a la implementación del Sistema de Evaluación Publica (SEP), hago saber por este medio nuestra oposición y rechazo al procedimiento evaluativo por considerar el mismo improcedente, arbitrario e inconstitucional por presentar irregularidades e involucrar a personal altamente calificado con Título habilitante y con Matrícula expedida por el Ministerio de Salud da la Nación. La implementación de los exámenes de idoneidad responde a una herramienta de hostigamiento, una medida totalmente arbitraria tendiente a justificar nuevos despidos masivos. Los trabajadores que pretenden evaluar prestan servicios hace muchos años, nos referimos a neurocirujanos, cirujanos cardiovasculares, médicos de terapia intensiva pediátrica, terapistas, oncólogos, etc). Sus capacidades y habilidades laborales e idoneidad ya se encuentran demostradas, algunos con reconocimiento internacional y esta evaluación la desconoce. Es importante mencionar que las condiciones laborales son precarias, contratos que cada tres meses están sometidos a revisión. La medida tiende a recortar personal, en especial en el caso de los trabajos bajo este tipo de contratación. El mecanismo que se quiere utilizar importa una peligrosa ausencia de transparencia. No hay garantías respecto a la integridad y seguridad de los medios y*

soportes digitales que se utilizaran. Ante esta situación, que genera preocupación a los trabajadores de la salud, profesionales y técnicos , en absoluta defensa de los mismos para que no sean perjudicados en forma arbitraria, exigimos la anulación del Sistema de Evaluación Publica (SEP) y que se abstengan de implementarlo, bajo apercibimiento de realizar las denuncias administrativas y acciones judiciales que correspondan.- Queda Ud. debidamente notificado.”Fdo.: Mirtha Jaime . Presidente de la Asociación de Profesionales de la Salud-CICOP.-----

Asimismo, se ha enviado CD con fecha 06.12.24 al Hospital Posadas, con el siguiente texto: “Por medio de la presente, en mi carácter de Presidente de la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud, CICOP-Seccional Posadas, con Personería Gremial, y atento a la implementación del Sistema de Evaluación Publica (SEP), hago saber por este medio nuestra oposición y rechazo al procedimiento evaluativo por considerar el mismo improcedente, arbitrario e inconstitucional por presentar irregularidades e involucrar a personal altamente calificado con Título habilitante y con Matrícula expedida por el Ministerio de Salud da la Nación. La implementación de los exámenes de idoneidad responde a una herramienta de hostigamiento, una medida totalmente arbitraria tendiente a justificar nuevos despidos masivos. Los trabajadores que pretenden evaluar prestan servicios hace muchos años, nos referimos a neurocirujanos, cirujanos cardiovasculares, médicos de terapia intensiva pediátrica, terapistas, oncólogos, etc). Sus capacidades y habilidades laborales e idoneidad ya se encuentran demostradas, algunos con reconocimiento internacional y ésta evaluación la desconoce. El mecanismo que se quiere utilizar importa una peligrosa ausencia de transparencia. No hay garantías respecto a la integridad y seguridad de los medios y soportes digitales que se utilizaran. Ante esta situación, que genera preocupación a los trabajadores de la salud, profesionales y técnicos , en absoluta defensa de los mismos para que no sean perjudicados en forma arbitraria, por lo que exigimos que se abstengan de implementarlo, bajo apercibimiento de realizar las denuncias administrativas y acciones judiciales que correspondan.- Queda Ud. debidamente notificado.-Fdo.: Mirtha Jaime . Presidente de la Asociación de Profesionales de la Salud-

CICOP.-----

V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

El hecho atacado en este amparo consiste en la concreta lesión y violación a principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y de trato, principio de legitimidad, seguridad jurídica, razonabilidad y supremacía constitucional (arts. 16, 19, 28 y 31 CN)

En Decreto 214/06 (TITULO II Condiciones de Ingreso, en su art.11 b) exige que para los regímenes de evaluación de idoneidad se aseguren los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a la función pública.

Asimismo, el artículo mencionado dice que: **“Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.”**

El Decreto y Resolución cuestionada no permiten estos controles y participación de las asociaciones sindicales, tornando el mecanismo de evaluación violatorio de los principios de publicidad y transparencia.

Lo que aquí se persigue es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 694/14 y reglamento 26/2024 que está en directa y abierta contradicción con los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y de trato, principio de legitimidad, seguridad jurídica, razonabilidad y supremacía constitucional (arts. 16, 19, 28 y 31 CN) y afecta los derechos de trabajar (art. 14 CN), SOLICITANDO A V.S. ORDENE SE DEJE SIN EFECTO Y SUSPENDA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACION PÚBLICA (SEP).

El daño causado es actual y es inminente su concreción, toda vez que se ha implementado el sistema de evaluación con irregularidades manifiestas contradiciendo principios de evaluación progresiva e inclusiva establecidos en los convenios colectivos (CCT) del

sector público promoviendo una lógica de exclusión y precarización laboral, mediante una arbitrariedad ilegítima y manifiesta.

Los requisitos formales de admisibilidad de la presente acción se verifican en cuanto:

- a) Existe un acto que lesiona los derechos constitucionales de los trabajadores que representa la Asociación Sindical.
- b) En forma actual lesiona gravemente los derechos de los trabajadores ya que se encuentra en vigencia e implementando el sistema de evaluación SEP
- c) Conculcan con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución, tales principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades y de trato, principio de legitimidad, seguridad jurídica, razonabilidad y supremacía constitucional (arts. 16, 19, 28 y 31 CN)

En cuanto al recaudo **judicial más idóneo**, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito que, garantice una decisión oportuna de jurisdicción y resguarde los derechos fundamentales conculcados.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia, tal como establece el texto de esta última.

La medida es procedente, en tanto la resolución en crisis resulte arbitraria, ilegítima e inconstitucional, afectando derechos de los trabajadores.

MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

Hasta tanto se resuelva el fondo de la litis solicito de V.S. que disponga **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, ordenando al Ministerio de Desregularización y Transformación del Estado y al Hospital Profesor Alejandro Posadas, la suspensión de los efectos de la Implementación del Sistema de Evaluación Pública (SEP)

CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Sobre el particular, y sin perjuicio de que nos remitimos a lo expuesto en los capítulos

precedentes, cabe reiterar aquí que el Decreto 695/24 y Resolución 26/2024 :

a) Implementa un sistema contrariando derechos y garantías constitucionales como principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades y de trato, principio de legitimidad, seguridad jurídica, razonabilidad y supremacía constitucional (arts. 16, 19, 28 y 31 CN) y contradice principios de evaluación progresiva e inclusiva establecidos en los convenios colectivos (CCT) del sector público .

Además reglamenta de modo ilegítimo el procedimiento de evaluación, no tiene garantías sobre la integridad y seguridad de los soportes digitales que se van a utilizar.

La implementación de los exámenes de idoneidad responde a una herramienta de hostigamiento, una medida totalmente arbitraria tendiente a justificar nuevos despidos masivos.

PELIGRO EN LA DEMORA.-

El segundo requisito exigido para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas es la existencia de un peligro en la demora. Éste se configura cuando resulta probable que, de no adoptarse la medida cautelar, se ocasione al solicitante un perjuicio o daño inminente que torne ilusorio o tardío el eventual reconocimiento judicial de su derecho. Solo ordenando la suspensión del sistema de evaluación es posible mantener la verosimilitud del derecho planteada, toda vez que, el interés jurídico fundamenta el otorgamiento

Bien se ha dicho que este requisito constituye, en sí, la justificación misma de las medidas cautelares, pues “...se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato” . En el sub examen es claro que la aplicación de las disposiciones cuestionadas “ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior”. Ello es así por las siguientes razones:

De lo desarrollado a lo largo de la presente, queda en evidencia que la implementación de sistema de evaluación es arbitrario e improcedente por no asegurar principios de transparencia y seguridad jurídica y presentar irregularidades incluyendo a trabajadores contratados que realizan tareas esenciales hace más de 30 años, constituyendo una grave violación a los derechos de los trabajadores, consagrados por la Constitución Nacional, como es la igualdad de oportunidades y trato, ya que deben ser equiparados con los mismos derechos que el personal de planta permanente.

Con respecto al peligro en la demora, basta para tenerlo por configurado en el hecho de que existe una herramienta que se está utilizando en forma arbitraria con diferentes irregularidades siendo que si sigue implementando pone en peligro la fuente de trabajo de nuestros representados y la salud pública .

Con este procedimiento arbitrario que busca reducir el personal contratado, se trata de un examen estandarizado, sin importar las tareas o profesiones que ejerzan los trabajadores. Tornado imposible que tenga como función verificar la idoneidad de los trabajadores. Tiene como único fin, generar despidos arbitrarios poniendo en peligro la fuente de trabajo y generando gran impacto en la atención a los pacientes.

Si no se obtiene de manera inmediata la suspensión del sistema de evaluación, muchos profesionales y técnicos podrían perder su fuente de trabajo en forma totalmente arbitraria por irregularidades en la reglamentación y procedimiento.

Ello justifica el peligro en la demora, y amerita la medida cautelar que se solicita en la presente acción. El peligro de la demora, solo requiere la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el peticionario aguarda de la sentencia por pronunciarse, no pueda en los hechos realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten inoperantes. El peligro en la demora en la medida cautelar es el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente .

Tiene dicho la jurisprudencia del Más Alto Tribunal de la Nación que: “El examen de la concurrencia del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran producir los hechos que se pretenden evitar restan eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego” ... “En este sentido, se ha destacado que ese extremo debe resultar en

forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas”. (C.S.J.N. “Total Austral S.A. c/ Puertos s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”).

Por otro lado, no hay ningún mecanismo de transparencia ni de control en los términos del art 11 inc b del decreto 214/06 que indica **“Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.”**.

En ese sentido, el decreto 695/ 24 y la resolución 26/2024 no contemplan el mencionado artículo siendo violatorios, de los principios de publicidad y transparencia, sino que ataca el derecho de las asociaciones sindicales de ejercer las veedurías, la participación y en control en los criterios de evaluación y selección. De esta manera, al no permitir el control de las asociaciones sindicales de forma previa a la realización de los exámenes, resulta violatorio de los derechos del conjunto de los trabajadores. Con la imposibilidad de reparación ulterior. Incluso abriendo la posibilidad, de que resultado de estos exámenes, sea utilizado para concluir de forma masiva contratos de miles de trabajadores.

En nuestro caso, no solo es un ataque a los derechos laborales , sino que también a la salud pública que ya se viene deteriorando producto de los despidos que viene llevando adelante el Hospital. Estamos hablando de que el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas tiene un área de influencia de 6 millones de personas, que ven cada vez más dificultoso tener una atención de calidad, o directamente una atención de cualquier tipo, esto se debe a la falta de recursos y a la falta de personal, que se ve completamente desbordado frente a los requerimientos en la atención. La utilización de estos exámenes, para despedir personal, no hace más que profundizar esta situación.

LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

La medida cautelar requerida no afecta al interés público, por el contrario, como podrá advertirlo V.S. lo protege dado que se trata de evitar la aplicación de normas que violentan de manera flagrante principios de la CN y ponen en peligro tanto el trabajo como la salud pública. Por lo demás, es evidente que el interés público que debe valorarse para el otorgamiento de la medida no es el que persigue la Administración sino el que representa el interés de la comunidad.

Es del caso recordar que “en la evaluación del peligro en la demora como requisito general de toda medida cautelar, es preciso ponderar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuera declarado ilegítimo -para el caso inconstitucional-, como -y en relación con- aquél que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (doctr. causa B. 65.168, ‘Burgués’, res. del 30/IV/03; I. 3.521 I. 68.183, ya mencionadas). Y, como se desprende de lo expuesto en los párrafos anteriores, tal balance arroja un saldo favorable al otorgamiento de una tutela cautelar en este juicio. 8. Por último, no se advierte que el dictado y aplicación de una medida precautoria como la que ha de tener cabida pudiere causar algún perjuicio al interés público o un severo compromiso a la actuación del poder administrador (doctr. CSJN, Fallos: 314:1202; B. 64.745, ‘Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca’, res. del 23/X/02; I. 3.5321, I. 68.183, a las que se hizo referencia)” (cfr. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Lo Presti, Norma H. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, resolución del 26 de mayo de 2005; el destacado no está en el original). En este sentido se ha dicho con acierto que una medida cautelar sólo “...puede ser denegada con fundamento en la existencia de impostergables necesidades públicas, que por razones de cooperación y solidaridad deben prevalecer sobre el interés individual del peticionario.

CONTRACAUTELA.

Sin perjuicio de lo que V.S. estime corresponder, dejo desde ahora ofrecida la caución juratoria, la cual –dadas las particularidades y alcances del pedido– debe reputarse suficiente.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DE LA LEY 26.854

Teniendo en cuenta que esta parte solicita, entonces, el dictado de una medida cautelar en virtud de la cual se suspenda el Sistema de Implementación de Evaluación Pública, hasta tanto V.S. pueda expedirse sobre la cuestión de fondo, solicito también que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4º, 5º, 6º inc. 1 y 10 de la reciente ley 26.854 en cuanto allí (i) se contempla un informe previo que se debe requerir a la demandada, (ii) se acota el plazo de vigencia del decreto cautelar hasta un máximo de 3 y 6 meses, y (iii) se excluye la posibilidad de prestar la caución juratoria en casos como el presente, respectivamente. La inconstitucionalidad de la norma mencionada en primer término es puesta de resalto –en este caso– por la necesidad de otorgar un inmediato remedio a la progresiva afectación de los derechos de profesionales de la salud, que resultaría del mantenimiento de la vigencia del régimen cuestionado (teniendo especialmente en cuenta que, como contrapartida, la pérdida de vigencia cautelar de ese régimen no produciría ningún perjuicio al interés público).

En este sentido, en un reciente fallo emitido por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia N° 10 en los autos “SERA JUSTICIA –Inc. Med. Cautelar- c/ EN –PEN- Ley 26.855 s/ Proceso de Conocimiento”, se declaró la inconstitucionalidad de la exigencia del traslado previo para que la Administración presente el informe previsto en el artículo 4º en cuestión. En la misma línea, se pronunció el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén en los autos “Spinelli Ana María c/ Estado Nacional s/ Acción de Inconstitucionalidad”. Además, una de las reglas esenciales en materia de medidas cautelares es que se dictan “inaudita parte”. Acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el juez tiene elementos suficientes para trabar una medida cautelar. No olvidemos que se trata de una decisión esencialmente provisional, que no causa instancia y que puede ser revocada o modificada en cualquier estadio del proceso. Con ello tampoco se afecta la defensa en juicio de la contraparte, pues ésta puede defenderse ampliamente al pedir reconsideración de la medida o bien apelarla. Sin embargo, el artículo 4º citado, convierte a la medida cautelar en un proceso contradictorio, dando oportunidad al Estado para que conozca de antemano el contenido de la demanda. En efecto, en el artículo 4º de la ley 26.854 se establece como trámite

necesario para el otorgamiento de medidas cautelares el traslado del escrito inicial a la autoridad administrativa demandada por el término de cinco días. Más allá de que el título del artículo es “Informe” y que allí se indica que el juez procederá a “requerir a la autoridad pública demandada que dentro del plazo de cinco días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud” (el destacado me pertenece), lo cierto es que se trata de un verdadero traslado. Ello es así, toda vez que se faculta a la autoridad administrativa demanda a expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar solicitada y acompañar constancias documentales que considere pertinentes, conjuntamente con la presentación del informe. De este modo, se excepciona el principio general que indica que las medidas cautelares se decretan y cumplen sin intervención de la otra parte , reconocido en forma expresa en el C.P.C.C.N.59 y unánimemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se ha expedido en los mismos términos: “Entre las características principales, las medidas cautelares tienen las siguientes: a) Provisoriedad e interinidad; b) Mutabilidad o variabilidad en el sentido de que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen (artículos 202 y 203); c) Accesoriedad, ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal; d) se dictan sin contradictorio previo, inaudita parte, vale decir que el Juez resuelve en forma unilateral en base a la sola petición del interesado" .

VI.DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Poder Ejecutivo no puede dictar disposiciones que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo a la legalidad y la razonabilidad, como límites infranqueables en el Estado de Derecho. La resolución impugnada avanza sobre estos límites, debilitando el ordenamiento legal que debiera ser protegido y que hace a la defensa de los derechos y garantías expresamente establecidos en el art.43 de la Carta

Magna.-El estado de derecho, supondrá sin razón entonces, en el sometimiento del derecho constitucional a la Constitución Nacional y a la Ley. Ello, entendido que este sometimiento no es el fin en sí mismo, sino un medio para obtener una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.). El Poder Judicial no puede ser cómplice de este avasallamiento y convertirse en un “acompañante” más. “De esto se derivaría una grave consecuencia: la de que, como el fin justifica los medios, y lo esencial es “no entorpecer” al Ejecutivo, el juzgamiento de la constitucionalidad de una decisión o una medida se limita a valorar su conveniencia para el Poder Ejecutivo o los eventuales beneficiarios. Sobre dicho peligro alertó Germán J. Bidart Campos al decir que “juzgar la constitucionalidad de una medida no es juzgar su conveniencia”. (Dr. Pedro J. Kesselman, Revista del C.P.A.C.F., Agosto 2001, N° 4.

Está claro, que este principio se encuentra vulnerado toda vez que las disposiciones atacadas alteran y vulneran derechos constitucionales como principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades y de trato, principio de legitimidad, seguridad jurídica, razonabilidad y supremacía constitucional (arts. 16, 19, 28 y 31 CN).

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El Decreto y Reglamento cuestionado, se presentan como inconstitucionales por ser palmariamente contraria al principio de razonabilidad, receptado en el art. 28 de la Constitución Nacional

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite, el que traspasado, cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con los actos administrativos impugnados.- Si bien es cierto que la misión mas delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano

de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías. Todas las medidas que se dicten deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispone: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" según lo expresa inspiración de Alberdi la razonabilidad es un principio general del derecho. La resolución en conflicto es irrazonable e inconstitucional. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales, y normas que el Poder Judicial debe amparar, porque de otro modo se tornarían ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.

Ha sostenido la CSJN "Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia" .

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 7, inciso f) "al prescribir que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad que resulte de las normas respectivas que otorgan las facultades pertinentes al órgano de que se trata, evidencia una aplicación del principio de razonabilidad o justicia de los actos estatales. La falta de proporcionalidad entre el objeto del acto y los fines previstos en la ley vician el acto y también lo vicia un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivan"

Son los jueces quienes deben actuar ante la solicitud de ilegalidad de una norma debido a su arbitrariedad y analizar si efectivamente el fin buscado es proporcional a la medida establecida.

La CSJN, en el fallo "Juan Carlos Oilher vs. Oscar Norberto Arenillas": decía."cuando de los elementos objetivos del proceso pudiera resultar que la pretensión demandada aparezca irrazonable, abusiva o arbitraria, corresponde que los magistrados desempeñen el control judicial de razonabilidad suficiente, toda vez que el juez debe juzgar con

equidad en los casos particulares sometidos a su decisión". En igual sentido se expidió el Superior Tribunal de Santiago del Estero "Si el acto es irrazonable, denota un comportamiento injusto y, por lo tanto, arbitrario, correspondiendo a los jueces el control sobre la razonabilidad" .

Tal como lo expusimos en la presente, el Sistema de Evaluación y reglamento cuestionados involucra a profesionales altamente calificados resultando arbitrario el sometimiento a este procedimiento sin considerar su trayectoria, reconocimientos y Titulos habilitantes para el ejercicio de la profesion.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO

La igualdad ante la ley está reconocida en el art. 16 C.N., significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

En este sentido la Constitución es una garantía que nos protege a todos frente a los avances del despotismo y las arbitrariedades por parte de unos pocos, y también a cada uno frente a los avances de todos.

Los ideales básicos o standars de la Constitución son sin duda la libertad y la dignidad del hombre y el sistema republicano democrático la herramienta idónea para hacerlos operativos frente a la toma de decisiones que aunque pudieran resultar convenientes, oportunas y/o eficaces , contrarían el esquema constitucional básico que es deber de la judicatura garantizar.

Conforme los hechos denunciados, este principio resulta vulnerado toda vez el trato desigual carece de justificación objetiva y razonable. Como ya se ha explicado en los hechos, el personal contratado incluyendo personal que presta más de 30 años de servicios en el Hospital, está bajo un régimen legal fraudulento en encubrimiento de una relación laboral. Con el Sistema de Evaluación se pretende evaluar a personal que debería ser equiparado y tener los mismos derechos y oportunidades que el personal de planta permanente, y es ahí donde se genera la vulneración de este principio.

Es arbitrario que se tome evaluación de idoneidad a contratados que prestan el mismo servicio esencial que empleados de planta permanente, deberían estar en las mismas condiciones, trato y oportunidades.

Conforme Jurisprudencia “El trabajo es un bien del hombre y de su humanidad, porque mediante él, el hombre transforma la naturaleza adaptándola a sus necesidades y lo que es fundamental se realiza a sí mismo. En situaciones esencialmente iguales se debe eliminar el trato desigual que da origen a situaciones arbitrarias. Pero si existe una causa objetiva, como distinto grado de capacitación técnica, intelectual, o eficacia, la diferencia de trato es justificable.”

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Estos principios se encuentran vulnerados ya que no hay ningún mecanismo de transparencia ni de control en el sistema evaluativo.

El art 11 inc b del decreto 214/06 indica **“Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.”**

En ese sentido, el decreto 695/ 24 y la resolución 26/2024 no contemplan el mencionado artículo siendo violatorios, de los principios de publicidad y transparencia, sino que ataca el derecho de las asociaciones sindicales de ejercer las veedurías, la participación y en control en los criterios de evaluación y selección. De esta manera, al no permitir el control de las asociaciones sindicales de forma previa a la realización de los exámenes, resulta violatorio de los derechos del conjunto de los trabajadores. Con la imposibilidad de reparación ulterior. Incluso abriendo la posibilidad, de que resultado de estos exámenes, sea utilizado para concluir de forma masiva contratos de miles de trabajadores.

Una de las características de la forma representativa y republicana de es la publicidad, ya que la responsabilidad consecuencia de la representación política sólo es posible materializarla si los ciudadanos toman conocimiento de aquellos. Dicho de otro modo, si

una de las características de la república es la necesidad del control del ejercicio del poder, es lógico que se establezca la necesidad de conocer aquellos actos que deben ser controlados no sólo por los órganos del poder, sino también por los ciudadanos. Pues, mal se puede controlar aquello que no se conoce.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Con la implementación del Sistema de Evaluación Pública, el principio de seguridad jurídica se encuentra vulnerado, ya que contraría decretos y convenios colectivos y su procedimiento presenta irregularidades y ausencia de transparencia .

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprescindibles o caprichosos, que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad. “Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por la tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza. El Derecho, en cuanto representa el medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jusfilósofo Luis Recasens Siches, ‘sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase’ ” (Alterini, Atilio Aníbal, ob.cit.). No hay derechos constitucionales simbólicos, sino que los Derechos consagrados por nuestra Carta Magna, como derechos fundamentales, existen por ser inherentes a la persona humana y consustanciales al Estado de Derecho.

JERARQUÍA DE LAS NORMAS

El Decreto y resolución cuestionada vulnera el principio de supremacía de las normas consagrado en el art. 31 de la C.N. Es evidente porque niega principios constitucionales

contenidos en el artículo 28, 19 de la Constitución Nacional .

De acuerdo al artículo 28 de la Constitución Nacional, los derechos constitucionales no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, comprendiendo ello, también, a los decretos.

VIII.PRUEBAS

Ofrecemos los siguientes medios de pruebas:

DOCUMENTAL

- 1.- Copia de 2 C.D., uno dirigida al Ministerio de Desregulación y Transformacion y otra dirigida al Director del Hospital Profesor Alejandro Posadas.
- 2.- Copia Actas, Elección del Cargo, Comisión Directiva.
- 5- Res. SGP N°48/02., Resolución 60 y 502 CICOP,
- 6- Resolución 26/2024, Decreto 695/2024
7. Decreto 214/06. Convenio Colectivo Sectorial homologado por Decreto 1133/2009
7. Estatuto Sindical vigente.

INFORMATIVA

Correo Argentino (subsidiaria):

Para el supuesto en que sea desconocido por la contraria la C.D. acompañada solicito se libre oficio a fin de que esta entidad se sirva informar sobre la autenticidad de la pieza que se adjunta, así como los datos de remisión y recepción de los mismos por las partes.

Hospital Posadas:

A fin de que informe: 1) cantidad de personal contratado en el Hospital y cantidad de personal contratado en Planta Permanente. 2) cantidad de despidos en el último año y cuántos de los despidos involucra a Personal contratado.

PERICIAL

PERITO INFORMÁTICO

Se designe Perito informático a fin de que responda a los siguiente puntos:

- 1) Informe sobre el Procedimiento y funcionamiento del Sistema de Implementación de Seguridad de Empleo Público (SEP). En qué consiste y cómo es su procedimiento técnico paso a paso.
- 2) Realice un estudio de seguridad informática donde analice si el Sistema contiene los controles necesarios que garanticen la seguridad de la información y seguridad de datos personales de los trabajadores.
- 3) Realice una evaluación de riesgos de seguridad de la información del Sistema, inventariando la información, identificando puntos vulnerables y amenazas, Determine el impacto de las amenazas y riesgos.
- 4) Si el Sistema cumple con la seguridad de red, Seguridad de software y seguridad de hardware. Informe sobre estándares tecnológicos utilizados para la infraestructura y software .
- 5) Si el Sistema cumple con los requisitos de seguridad de información para Organismos del Sector Público. Indique controles utilizados y posibles riesgos y amenazas.
- 6) Informe si el Sistema conserva la confidencialidad, integridad y disponibilidad de información.
- 7) Si el Sistema cumple con la Política de Seguridad de Información determinada por la normativa para el Sector Público.
- 8) Informe sobre el contenido de la evaluación. Si el contenido y preguntas formuladas son de carácter general o específico en relación a la función que cada

trabajador cumple.

- 9) Cualquier otro dato que considere importante para dilucidar la cuestión de fondo del presente reclamo en relación a la seguridad tecnológica del sistema.

TESTIMONIAL

1) Karina Almiron, DNI: 21.487.130, nacionalidad argentina, estado civil unión civil, con domicilio en Sarmiento 3470, Marcos Paz, Buenos Aires.

2) Zacarias, Edgardo Jaime, DNI: 21.885.037 nacionalidad Argentina, casado con domicilio Juan Agustín García 5247, 1A, CABA.

IX. PLANTEA CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

Invocándose la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.-

XV. - DERECHO.

Fundo lo peticionado en la Constitución Nacional (artículos 16,19,28,31), y en los Decretos, normas y Convenios enunciados.-

XVI.- ACORDADA.

Declaro bajo juramento que la presente demanda se inicia por primera vez.

XII.PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado, a sus efectos.-
- 2.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.-
- 3.-Se haga lugar a la demanda, con expresa y ejemplar imposición de costas a la accionada.-
- 4.-Se tengan presentes los planteos de inconstitucionalidad introducidos.-
- 5.- Tenga por introducida la Cuestión Federal en estos autos.-

Dígnese V.S. a proveer de conformidad, que

Será Justicia.-